

*Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

**INCIDENTE DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CNDC Nº 142/2009. LEY 25.156, EN CAUSA "GRUPO CLARIN S.A. VISTONE LLC, FINTECH ADVISORY INC., FINTECH MEDIA LLC, VGL ARGENTINA LLC Y CABLEVISIÓN S.A. S/NOTIFICACION ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (CONC. 0596)".**

CAUSA Nº 60.138 - FOLIO Nº 275 - ORDEN Nº 26.473 - Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Secretaría de Comercio Interior - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Expediente Nº 0533972/2009 - SALA "A".

*Mel*

///nos Aires, 20 de febrero de 2010.

**VISTOS:**

El recurso de apelación del abogado que representa a Grupo Clarín S.A. y Cablevisión S.A. contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que no admitió la recusación de sus miembros para conocer en una causa instruida por aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

Lo informado por escrito por el apelante en sustento del recurso.

Lo informado por escrito por el representante del Estado Nacional.

La presentación posterior del mismo abogado invocando otras causas en sustento de su recusación la que fue remitida a esta Cámara junto con una providencia de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que tampoco admitió ese planteo.

**CONSIDERARON:**

Los Dres. Hendler y Repetto:

Que los motivos invocados para procurar el apartamiento de los miembros de la Comisión aluden a la subordinación jerárquica de esos funcionarios respecto del Secretario de Comercio Interior a quien a su vez atribuyen tener interés en el caso.

Que de conformidad con lo resuelto por este tribunal en el día de la fecha (Reg. 46/10) el Secretario de Comercio Interior ha sido apartado de entender en el caso.

Que por otro lado ha sido invocado como motivo de recusación un dictamen producido por la Comisión con fecha 14 de diciembre de 2009 que,

según afirma el apelante, implica haber manifestado opinión acerca de cuestiones que debía resolver el Secretario de Comercio Interior.

Que de acuerdo a lo informado por el abogado que representa al Estado Nacional en su memorial incorporado a la audiencia celebrada el 19 de febrero del corriente año, la resolución dictada por el Secretario de Comercio Interior el 14 de diciembre de 2009 (Res. N° 1011/09), que hacía mérito del dictamen producido ese mismo día por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, fue dejada en suspenso por disposición de un tribunal de apelación en razón de haberse omitido escuchar previamente a la parte interesada.

Que, según se señala también en el informe del abogado del Estado, el tribunal ordenó asimismo dar traslado a los interesados del dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Que el mencionado organismo carece de atribuciones para resolver y las opiniones que haya anticipado se encuentran sometidas a réplica por la parte interesada, la que tendrá oportunidad de ser escuchada antes de que se dicte nueva resolución.

Que en esa situación el apartamiento requerido carece de objeto puesto que las opiniones que pudieran haberse anticipado no sólo no son vinculantes, sino que al ser comunicadas a los interesados, les permitirán ejercitar el derecho de defensa.

Que en tanto uno de los motivos invocados para la recusación debe ser desestimado por una razón sobreviniente no deben imponerse costas en el incidente de conformidad con lo previsto en el art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. Bonzón:

Tal como sostuve en la recusación del Secretario de Comercio Interior (Reg. 46/10), al quedar “suspendidos” los efectos de la Res. 1011/09 SCI, que comprende también al dictamen producido por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, hasta tanto se evacue el traslado de los aquí apelantes y formulen las críticas y/o impugnaciones que consideren convenientes, el derecho de defensa y el debido proceso quedan suficientemente resguardados. Es más, una vez que recobre su efectividad la Res. 1011/09, que reitero, en mi opinión, sólo está “suspendida” en sus

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

efectos, los aquí apelantes tendrán pleno derecho y sin limitación alguna, de ejercer su derecho de defensa ante la alzada que corresponda, cuando sin duda alguna apelen la Res. 1011/09.

A mayor abundamiento, coincido con lo votos preopinantes de mis destacados colegas, que los dictámenes de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia son no vinculantes y que por tal circunstancia pueden o no compartirse por la autoridad de aplicación, que es el Secretario de Comercio Interior.

Por último, cabe mencionar que por decisión de esta sala de fecha 30 de diciembre de 2009, se dispuso la inexistencia de extralimitaciones en las verificaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a efectos de determinar el cumplimiento del compromiso aceptado por Res. SCI 257, lo que me exime de analizar la supuesta arbitrariedad en el procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, considero que debe rechazarse, con costas, la recusación en análisis.

Por lo que **SE RESUELVE:**

I) Por unanimidad, **NO HACER LUGAR** a la recusación de los miembros de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

II) Por mayoría, **SIN COSTAS.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER  
JUEZ DE CÁMARA

NICANOR M. P. REPETTO  
JUEZ DE CÁMARA

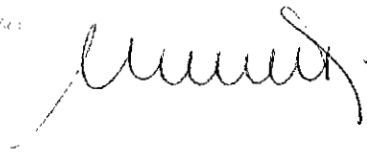
JUAN CARLOS BONZÓN  
JUEZ DE CÁMARA

**ANTE MI**

MARIA MARTA NOVATTI  
SECRETARIA

USO OFICIAL

... 103/104 ...  
... de la resolución ...  
... 275 ... 26.473 ...  
... febrero ... 2010 ...



MARIA MARTA NOVATI  
SECRETARIA